

INFORME SOBRE EL CARÁCTER ILEGAL Y ABUSIVO DE LA PROHIBICIÓN DE ACCESO A SALAS DE CINE CON COMIDA Y BEBIDA ADQUIRIDA EN EL EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

En relación con la prohibición de introducir y consumir alimentos adquiridos en el exterior de las salas de cine, operadas por empresas cuya actividad principal es la exhibición de películas y no la hostelería, cabe reseñar que la experiencia ofrecida al consumidor se centra en la visualización de contenido audiovisual, siendo esta la actividad principal y el objeto central del contrato de servicios celebrado con el consumidor que adquiere la entrada.

En este contexto, la prohibición generalizada de introducir comida o bebida en las salas, cuando estas hayan sido adquiridas en un establecimiento externo a la empresa explotadora del servicio, puede considerarse una práctica abusiva y restrictiva de los derechos de los consumidores. Esta limitación impone una condición de admisión que puede ser arbitraria y no justificada en motivos de orden público, seguridad o salubridad, que influyan en el desarrollo del espectáculo.

Además, la venta de alimentos y bebidas dentro de las salas de cine es un servicio secundario ajeno e independiente del principal objeto del contrato suscrito con los asistentes. No es razonable que la prohibición de introducir alimentos externos se base en la existencia de servicios de hostelería internos, ya que estos no constituyen el motivo principal por el cual los consumidores asisten a la sala de cine, y menos aún que de dicha cláusula pueda derivar la expulsión del consumidor que ha adquirido debidamente su entrada. De otra parte, en aquellos supuestos en que en el interior del cine se vendan productos similares a los que el espectador desea introducir, no sería justificable impedir el acceso bajo argumentos de seguridad o salubridad.

Resulta crucial, entonces, evaluar si las condiciones impuestas por las empresas de cine son abusivas, considerando que los servicios de hostelería son accesorios y no el núcleo del contrato. La empresa tiene la libertad de ofrecer estos servicios adicionales para obtener beneficios, pero no pueden ser impuestos de manera que vulneren los derechos de los consumidores.

Por tanto, al modo de ver del Consejo de Consumidores y Usuarios, la interpretación de este Consejo debería favorecer el principio de protección al consumidor ("pro consumatore"), ayudando a equilibrar la relación entre los consumidores y las empresas dedicadas a la exhibición cinematográfica. Y ello en base a las siguientes consideraciones:

1. DE LA ACTIVIDAD PRINCIPAL

Tal y como ya hemos introducido, el primer aspecto para tener en cuenta es la determinación jurídica de la actividad empresarial ofrecida al público. Para ello, hemos

de acudir al Real Decreto 2816/1982¹, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones en cuyo Anexo se configura como “I. Espectáculos públicos celebrados en edificios o locales [...] I. Espectáculos públicos propiamente dichos, especialmente: [...] – Teatros, cines, circos y demás espectáculos ambulantes”, igualmente en la categoría del mencionado Anexo “II. Otros espectáculos y actividades deportivas. 3. Espectáculos y actividades deportivas en espacios abiertos y especialmente: – Teatros, cines y demás espectáculos de verano o al aire libre.” Es decir, tanto cuando la actividad se desarrolla al aire libre, como cuando la misma se ejecuta en una sala cerrada, el Real Decreto cataloga al "cine" como espectáculo público.

Por consiguiente, la propia normativa determina que la esencia del cine se centra en mostrar películas como espectáculo principal, siendo que el servicio de ambigú, que consiste en vender comida y bebida, no es fundamental para la naturaleza del cine. Este servicio es adicional y no esencial, y puede ofrecerse o no, sin afectar la experiencia cinematográfica principal.

En otras palabras, aunque el cine genera ingresos tanto de la venta de entradas como del servicio de ambigú, esto no justifica que se prohíba a los espectadores traer sus propios alimentos, lo cual resulta particularmente desproporcionado cuando se considera que la restricción se aplica en la sala de cine, cuya función principal es la exhibición de películas y no la venta de alimentos, como si se tratara de un restaurante. Esta política crea un desequilibrio evidente entre lo que el cine ofrece y lo que exige a sus clientes.

2. DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ADMISIÓN:

En relación con las políticas de admisión en las salas de cine, y particularmente en lo que respecta a la prohibición de introducir comida y bebida, es esencial considerar tanto la normativa de espectáculos públicos como la normativa de protección al consumidor. Aunque las empresas de cine poseen cierta autonomía bajo el derecho de admisión, este no es absoluto y está sujeto a limitaciones legales y éticas importantes.

De acuerdo con el Real Decreto 2816/1982, en su artículo 59.1.e), el derecho de admisión del empresario está condicionado a la publicidad clara y previa de los requisitos de entrada. Aunque esto otorga cierta discreción a las empresas de cine, no les da carta blanca para imponer restricciones arbitrarias, como la prohibición de introducir comida y bebida adquirida en otro establecimiento. La clave aquí radica en la interpretación de qué constituye una condición "arbitraria o abusiva", ya que la prohibición de introducir

¹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-28915-consolidado.pdf>

alimentos y bebidas comprados fuera de la sala de cine puede considerarse como tal, especialmente si no se justifica por razones de seguridad, orden público o salubridad.

Además, el apartado 2 del mismo artículo impone un límite general al contenido de estas condiciones, estipulando que deben estar orientadas a mantener la compostura, la seguridad y el buen orden. Es decir, aunque las salas de cine pueden establecer normas específicas, estas deben ser razonables, justas y claramente comunicadas, y la prohibición de introducir alimentos y bebidas externos no parece encajar necesariamente en estas categorías, especialmente cuando los productos en cuestión son comercializados por el servicio de ambigú de la propia empresa.

Por consiguiente, el derecho de admisión, aunque reconocido legalmente, no puede ser invocado para imponer restricciones que resulten en un trato injusto o discriminatorio hacia los consumidores. Además, teniendo en cuenta que el derecho de admisión viene regulado por cada Comunidad Autónoma, cabe hacer referencia a que, aquellas regulaciones autonómicas que permiten a los establecimientos prohibir el acceso con alimentos a sus instalaciones siempre lo condicionan a que la medida no sea discriminatoria ni arbitraria.

En definitiva, en ausencia de una justificación clara y válida basada en la seguridad o el orden, prohibir a los consumidores llevar sus propios alimentos y bebidas parece ser una medida excesiva que no se alinea con los principios de equidad y protección al usuario. Dicha prohibición no solo limita la libertad de elección, sino que también plantea la imposición de condiciones comerciales adicionales no relacionadas con el servicio principal ofrecido por la sala de cine.

Por lo tanto, la aplicación del derecho de admisión para justificar la prohibición de introducir comida y bebida en las salas de cine parece ser insuficiente y posiblemente contraria a los principios de equidad y protección al consumidor establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

3. DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A CONSUMIDORES Y USUARIOS Y ABUSIVIDAD DE LA CONDICIÓN IMPUESTA

Aunque resulte obvio, no se quiere perder la oportunidad de recordar que la actividad empresarial desarrollada en las salas de cine se presta a consumidores y usuarios. Es tal característica la que permite que sea de aplicación la LGDCU de conformidad con sus artículos 2 a 4.

a) Del desequilibrio entre derechos y obligaciones entre las partes:

Basándonos en el artículo 82.1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), la prohibición por parte de las salas de cine de introducir comida y

bebida adquirida fuera de sus instalaciones puede ser analizada desde una perspectiva jurídica como una posible cláusula abusiva.

El artículo 82.1 define como cláusulas abusivas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y las prácticas no consentidas expresamente que, contraviniendo las exigencias de la buena fe, generen un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato. En este caso, la prohibición de introducir alimentos y bebidas externos es una cláusula de adhesión, ya que se aplica de manera general a todo aquel que adquiera una entrada, sin posibilidad de negociación o modificación por parte del consumidor.

Desde la perspectiva del desequilibrio de los derechos y obligaciones, la prohibición parece favorecer de manera desproporcionada los intereses económicos de la empresa de cine en detrimento de los derechos del consumidor. Al restringir la posibilidad de introducir alimentos y bebidas de fuera, obligando a adquirirlos exclusivamente dentro del establecimiento a unos precios establecidos por la empresa y que generalmente son bastante superiores al medio de mercado, se crea un desequilibrio significativo que no solo afecta la libertad de elección del consumidor y, por tanto, a la competencia sino que también impacta en sus intereses económicos, protegidos por los artículos 8.b) y 19 de la LGDCU y 3.1.b) de la Ley 11/1998, de 9 de julio.

Por tanto, desde un punto de vista jurídico, la aplicación de esta prohibición por parte de las salas de cine podría interpretarse como una cláusula abusiva que impone un desequilibrio contractual y es contraria a las exigencias de la buena fe, afectando negativamente los intereses económicos y la igualdad de los consumidores.

b) De la imposición de una prestación accesoria no solicitada por el consumidor:

El artículo 89.4 de la LGDCU establece claramente que será considerada cláusula abusiva toda estipulación que imponga al consumidor bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados. En el contexto de las salas de cine, el servicio de ambigú (venta de alimentos y bebidas) es, sin duda, un servicio complementario a la actividad principal del cine, que es la proyección de películas. Por consiguiente, la política de prohibir la introducción de alimentos y bebidas adquiridos fuera de las instalaciones del cine puede interpretarse como una imposición indirecta al consumidor para adquirir bienes complementarios dentro del cine si desea consumir algo durante la proyección.

Este punto se ve reforzado por la su sentencia 82/2001² de 2 de octubre de 2001 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que en su fundamento de derecho SEXTO hace hincapié en que la limitación de la capacidad de elección del consumidor en

² http://www.unizar.es/departamentos/derecho_empresa/postgrados/doc/STSJ_C_LaM_2_10_2001.pdf

relación con productos o servicios accesorios no solicitados puede ser considerada como una cláusula abusiva. Al restringir la entrada a la sala de cine en función de la procedencia de los alimentos y bebidas, y permitir solo el consumo de aquellos adquiridos dentro del cine, se está imponiendo indirectamente al consumidor la compra de estos productos complementarios.

En conclusión, la práctica en cuestión podría considerarse como una cláusula abusiva en aplicación de la LGDCU. Esta interpretación se basa en la imposición indirecta de servicios complementarios no solicitados al consumidor y en el precedente judicial que apoya esta visión. Esta conducta limita la libertad de elección del consumidor y se impone sin una negociación individual, lo que resulta en un desequilibrio en los derechos y obligaciones entre el consumidor y la empresa, contraviniendo los principios de buena fe y libre competencia.

c) De la nulidad de la cláusula:

La referencia a los artículos 8 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) y 83 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) es pertinente para comprender las consecuencias legales de la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos con consumidores.

El artículo 8 de la LCGC establece claramente que las condiciones generales que resulten abusivas son nulas de pleno derecho. Esta nulidad se aplica a aquellas condiciones que contradigan lo dispuesto en la LCGC o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, y se enfoca específicamente en la protección del adherente o consumidor. Según este artículo, si una cláusula es abusiva, como podría ser el caso de la prohibición de introducir alimentos y bebidas en las salas de cine, esta se considera nula automáticamente.

Por otro lado, el artículo 83 de la LGDCU profundiza en esta nulidad, explicando que las cláusulas abusivas se tendrán por no puestas y serán nulas de pleno derecho. Interessadamente, este artículo también señala que, a pesar de la nulidad de las cláusulas abusivas, el contrato en sí no se ve afectado en su totalidad. Es decir, el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos siempre que pueda subsistir sin las cláusulas abusivas. En el contexto de las salas de cine, si se determina que la prohibición de introducir alimentos y bebidas adquiridos es una cláusula abusiva, la misma será nula de pleno derecho, pero el contrato de compra de la entrada al cine seguiría siendo válido y obligatorio para las partes, de manera que la nulidad de esta cláusula específica no afectaría la validez del resto del contrato.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, desde EL Consejo de Consumidores y Usuarios, tras un análisis detallado de la práctica de prohibir el acceso a las salas de cine con comida y bebida adquiridas en el exterior, se llega a la conclusión de que esta política constituye la

introducción de una cláusula abusiva en el contrato. Esta valoración se fundamenta en la naturaleza de la cláusula impuesta, que se aplica de forma general a todos los consumidores, sin posibilidad de negociación individual, contradiciendo los principios de equidad y transparencia en las relaciones contractuales.

La prohibición implica una imposición indirecta de una prestación accesoria, es decir, el servicio de ambigú del propio cine, que no ha sido solicitado ni consentido expresamente por el consumidor. Dicha imposición es ajena a la prestación principal del contrato, que es la proyección de películas en una sala cinematográfica. En este sentido, el consumo de alimentos y bebidas, independientemente de su procedencia, no influye ni determina la correcta ejecución de esta prestación principal.

Además, esta práctica conlleva un grave desequilibrio entre el beneficio económico obtenido por la empresa de cine y los derechos del consumidor. Al obligar a los consumidores a adquirir productos de su propio servicio de ambigú, potencialmente a precios más altos que en el exterior, se limita la libertad de elección del consumidor y se le impone un coste adicional no deseado. Este desequilibrio favorece los intereses económicos de la empresa a expensas de los derechos y el bienestar económico del consumidor.